

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SINOPSIS

En razón de que no existe la fuente obligacional ni material que determine la existencia de la información solicitada por el RECURRENTE, es razonable que no se localice en los archivos del SUJETO OBLIGADO, por lo que este Órgano Garante determina infundados los motivos y razones de inconformidad esgrimidos por el RECURRETE resultando procedente CONFIRMAR la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO a la solicitud de información.

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	10
RESOLUTIVOS	17

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01758/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El día nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00178/CUAUTIZC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Se solicita el costo mensual, facturas pagadas a la empresa encargada de la recolección de basura, "bajo el esquema de subrogación" del programa "bacheo emergente" <http://cuautitlanizcalli.gob.mx/2016/01/29/incorpora-izcalli-28-vehiculos-mas-para-recolección-de-basura/>" (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX**.
2. El día veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** notificó prorroga y el día ocho (8) de junio de dos mil dieciséis, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“...Por medio del presente y con fundamento en el artículos 1, 11, 12, 24 segundo párrafo, 59 y 163 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que le informo la contestación que a su solicitud nos proporcionó La Tesorería Municipal la que a continuación se indica: “DENTRO DEL PROGRAMA DE BACHEO EMERGENTE NO SE CUENTA CON RECOLECCIÓN DE BASURA, POR LO TANTO NO EXISTEN FACTURAS POR ESE CONCEPTO.” (SIC). De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 12 segundo párrafo, 24 tercer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.” (sic)

3. El día tres (3) de junio de dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma [REDACTED]
[REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

Acto Impugnado: *“...De acuerdo a la guía de uso de este honorable instituto, en su opción 2, “debes escribir de forma clara y precisa la información que requieres, con la mayor cantidad de información específica que permita al Sujeto Obligado localizar la información” SIC, y acorde a las notas periodísticas que la misma institución emana, es incomprendible para el ciudadano común saber con precisión a que programa pertenece el “esquema de subrogación” para la recolección de basura. Es por esto y en orden de clarificar lo solicitado. se requiere: - identificar al prestador del servicio de recolección de basura y el programa o dirección al que pertenece. - esquema o contrato por el cual requerido su servicio - facturas y detalle de cada una de ellas desde el inicio del servicio hasta el mes de mayo De no existir ninguno de los documentos requeridos, se solicita aclaración, por escrito con la firma del representante de área de la falta de cada uno de ellos. Sin más y en orden de promover la transparencia para una mejor convivencia, quedo a su disposición.” (Sic).*

Y como **Razones o Motivos de inconformidad:** *“...evasivas de información.” (sic)*

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

4. En fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández** con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento.

5. Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará su Informe Justificado.

6. El servidor público habilitado en fecha quince (15) de junio de dos mil dieciséis, emitió su informe de justificación correspondiente, sin embargo, dicho informe fue notificado al particular, toda vez que no modificó la respuesta inicial, por el contrario ratifica su respuesta y el servidor público habilitado señaló lo siguiente:

Recurso de revisión:

01758/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
Secretaría del Ayuntamiento

Área: Unidad de Transparencia.

Oficio: SA-UTA/PM/0240/2016

Asunto: Recurso de Revisión.

Cuautitlán Izcalli, Estado de México a 13 de junio del 2016

LIC. JUAN CARLOS ZAVALETA SÁNCHEZ**Tesorero Municipal.****Presente.**

Me permite informarle que se recibió dentro del Sistema de Acceso de Información Mexiquense (SAIMEX), la interposición de un recurso de revisión que se detalla de la siguiente forma:

Recurso de Revisión número 01758/INFOEM/IP/RR/2016, relativo a la solicitud de información 00170/CUAUTIZC/IP/2016 en el que el solicitante señala como acto impugnado que:

"De acuerdo a la guía de uso de este honorable Instituto, en su opción 2, "debes escribir de forma clara y precisa la información que requieres, con la mayor cantidad de información específica, que permita al Sujeto Obligado localizar la información" (sic), y acorde a las normas pendientes que la misma institución emana, es incomprendible para el ciudadano común saber con precisión a que programa pertenece el "esquema de subrogación" para la recolección de basura. Es por esto y en orden de clarificar lo solicitado, se requiere: - Identificar al prestador del servicio de recolección de basura y el programa o dirección al que pertenece. - Esquema o contrato por el cual requirió su servicio - fechas y detalle de cada una de ellas desde el inicio del servicio hasta el mes de mayo. De no existir ninguno de los documentos requeridos, se solicita aclaración, por escrito con la firma del representante de área de la falta de cada uno de ellos. Sin más y en orden de promover la transparencia para una mejor convivencia, quedo a su disposición." (sic).

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"Evasivas de Información" (sic).

Por lo que le solicito gire sus apreciables instrucciones al Servidor Público Habilitado o a quien corresponda para que a más tardar el próximo miércoles 15 de junio del año en curso, conforme sus alegatos o manifieste a esta Unidad, lo que a sus intereses convenga para estar en posibilidades de integrar el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN** antes mencionado y poder cumplir con el procedimiento correspondiente, para su valoración ante la ponencia de **JOSE GUADALUPE LUNA HERNANDEZ COMISIONADO DEL INFOEM**; lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

Sin más por el momento queda de usted:

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ**Titular de la Unidad de Transparencia**

Municipio con valores

C.c.p. Mtro. Víctor Manuel Estrada Cobay. Presidente Municipal. Oficial de Cuautitlán Izcalli.
C.c.p. Lic. Rubén Reyes Madero. Secretario del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.
C.c.p. C.P. Miguel Ángel García López. Conasor. Municipal de Cuautitlán Izcalli.
Mtro.Rps.

13/06/2016
RECIBIDO
TESORERIA MUNICIPAL

Av. 1º de Mayo #100 Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli.
Estado de México, CP. 34700
Tel. 58642500 Ext. 5600

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



H. AYUNTAMIENTO 2016-2018
TESORERIA MUNICIPAL



Área: Tesorería Municipal

Oficio: TM/14238/2016

Asunto: CONTESTACION DE OFICIO SA-UTAIPM/0240/2016

Cuautitlán Izcalli, Estado de México, a 15 de Junio del 2016 TRANSPARENCIA

LIC. MARIA TERESA OLVERA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

Por medio de la presente reciba un cordial saludo, me permito dirigirme a Usted en contestación a su oficio No. SA-UTAIPM/0240/2016 y en relación al recurso de revisión No. 01758/INFOEM/IP/RR/2016 de la solicitud de información 001789/CUAUTIZCALLI/P/2016. Derivado de lo anterior me permito informarle que de acuerdo a la petición del solicitante consistente en: "Se solicita el costo mensual, facturas generadas a la empresa encargada de la recolección de basura " bajo el esquema de subrogación" del programa "bacheo emergente" no se realizó ninguna evasión de información, ya que la contestación es clara y precisa de acuerdo a lo establecido; pues dentro del programa de bacheo emergente no se cuenta con recolección de basura, ya que son programas totalmente diferentes y no tienen relación alguna; por lo tanto no existen facturas por ese concepto.

Sin más por el momento quedo de Usted,

A T E N T A M E N T E
"MUNICIPIO CON VALORES"

LIC. JUAN CARLOS ZAMORA SÁNCHEZ
TESORERO MUNICIPAL

C. cip.-Mtro. Víctor Munguía Estrada Gutiérrez - Presidente Municipal Constitucional - Presidente
C. E. Raúl Ríos Reyes Madero - Secretario del Ayuntamiento - Presidente
C.P. Miguel Ángel Gorra López - Contralor Municipal
Espediente número:
ZSICadd*

[Municipio con valores]

Av. Primero de Mayo No. 100 Colonia Centro Urbano, C.P.54700 Tel.58642500
www.cuautitlanizcalli.gob.mx Twitter: @Cizcalli_Mpio

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdos de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día ocho (8) de junio de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día nueve (9) de junio al veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día diez (10) de junio de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

11. De igual manera, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión:

01758/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. De acuerdo a las inconformidades de [REDACTED] en términos generales señala que el **SUJETO OBLIGADO** evade la información solicitada, por lo que el estudio de la presente resolución versara respecto de:

Si la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO satisface lo requerido inicialmente y si esta cumple con las formalidades que la ley establece.

13. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se niega a los particulares la información que solicitan.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto

14. En primer lugar, resulta necesario hacer énfasis respecto a lo solicitado por el señor [REDACTED] lo relativo a:

- *“... el costo mensual, facturas pagadas a la empresa encargada de la recolección de basura, “bajo el esquema de subrogación” del programa “bacheo emergente”*

Recurso de revisión:

01758/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. De tal situación se aprecia que el **SUJETO OBLIGADO**, dio como respuesta en forma clara que dentro del programa de bacheo emergente no cuenta con la recolección de basura, motivo por el cual no existen facturas por dicho concepto.

16. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO** señaló en su informe justificado, signado por el Tesorero municipal que atendiendo al recurso de revisión señala que no se realizó ninguna evasión de información, toda vez que le fue contestada la solicitud de información en el sentido de que dentro del programa de bacheo emergente no se cuenta con recolección de basura toda vez que precisa, son dos programas totalmente diferentes que no tienen ninguna relación por lo que derivado de ello no se ha generado ninguna factura por dicho concepto.

17. Ahora bien, es necesario señalar que en efecto de la respuesta del sujeto obligado se tiene que el programa de bacheo emergente y el servicio público de recolección de basura, pese a que ambos son servicios públicos, se trata de cosas distintas, por lo que en ese sentido y atendiendo a lo requerido inicialmente por el particular se aprecia que la respuesta fue emitida en forma clara y concreta por lo que este órgano garante toma como correcta dicha respuesta, toda vez que bajo el principio de que nadie está obligado a lo imposible, el **SUJETO OBLIGADO** no puede entregar ningún documento que avale los costos mensuales y las facturas pagadas que fueron requeridas, toda vez que dichos documentos no han sido generados.

18. Por lo anterior, este Instituto no puede dudar de la respuesta proporcionada por el Lic. Juan Carlos Zavaleta Sánchez quien es Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, quien también es el servidor público habilitado del **SUJETO OBLIGADO** y derivado de la búsqueda que realizó en sus archivos no se encontró lo solicitado, tal y como lo argumenta a través de su respuesta.

19. En relación a ello es de suma importancia enfatizar que este Órgano Garante no cuenta con la atribución de dudar sobre las respuestas proporcionadas por los **SUJETOS OBLIGADOS**, es decir, no puede dudar de la veracidad de la misma, respuesta que para los **SUJETOS OBLIGADOS** constituye una confesión expresa de la cual concurren las circunstancia dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio, siendo responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** la de proporcionar dichas documentales.

20. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no se encuentra facultado sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los sujetos obligados, por lo que el caso es evidente que no se puede determinar si en el caso en particular la respuesta proporcionada por el servidor público habilitado en

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

respuesta a la solicitud del recurrente es la verídica; criterio cuyo contenido se lee como sigue:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de

Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde

21. Ahora bien, atendiendo al recurso de revisión interpuesto por el particular se aprecia que como motivos de inconformidad, señala que el **SUJETO OBLIGADO** ha sido evasivo al proporcionar la información y por otro lado en su acto impugnado

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

además de señalar la guía de uso del formato e llenado de las solicitudes de información, se entiende que lo medular de lo señalado en el mismo, si bien es el servicio de recolección de basura a lo que se refiere, también se observa que se hacen nuevos requerimientos, como los siguientes:

"... Es por esto y en orden de clarificar lo solicitado. se requiere: - identificar al prestador del servicio de recolección de basura y el programa o dirección al que pertenece. - esquema o contrato por el cual requerido su servicio - facturas y detalle de cada una de ellas desde el inicio del servicio hasta el mes de mayo De no existir ninguno de los documentos requeridos, se solicita aclaración, por escrito con la firma del representante de área de la falta de cada uno de ellos...." (Sic).

22. Por lo anterior y al ser evidente que existen nuevos requerimientos en el recurso de revisión, si bien se impugna la respuesta del sujeto obligado que a dicho del particular, esta fue evasiva, también lo es que existen nuevos requerimientos distintos a los inicialmente planteados, en ese sentido y ante nuevos requerimientos se está en presencia de lo que jurídicamente se llama *Plus Petition*, esto es que existe información adicional que no puede abordarse ni atenderse a través del recurso de revisión.
23. Robusteciendo lo anterior, tiene aplicación al respecto por analogía la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

24. Asimismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10 que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo
Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño*

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

25. Por lo anteriormente expuesto, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] por lo que se que se confirma la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Resultan infundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** emitida a la solicitud de información 00178/CUAUTIZC/IP/2016.

TERCERO. REMÍTASE vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión: 01758/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de julio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01758/INFOEM/IP/RR/2016.